

limitación puesta a las atribuciones generales del Director. Sólo significa que éste no puede admitir postulantes de menor edad. Luego, el Director puede exigir una edad mayor, si las circunstancias o la experiencia le demuestran que la edad mínima es demasiado temprana para que el empleado tenga conciencia plena de sus deberes i carácter bastantemente formado para cumplirlos con austeridad.

CAPÍTULO III

DE LOS EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA

SECCIÓN I

DE LOS EMPLEADOS DE LAS ESCUELAS NORMALES I DE LAS CLASES MAGISTRALES

Primera división DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES

ART. 455.

La Dirección general será auxiliada en el gobierno inmediato de cada escuela normal por un *director*, cuya autoridad comprenderá igualmente el departamento de enseñanza profesional teórica i el de enseñanza profesional práctica.

NOTA—Es universal el hecho de que haya al frente de cada escuela normal un funcionario, pero nó que este funcionario tenga autoridad respecto de los dos departamentos. Nación hay en que, muy excepcionalmente, el director lo es solamente del departamento de enseñanza teórica, i en que

el de enseñanza práctica tiene otro director, independiente de aquél. Puesto que la enseñanza práctica es integrante de la profesional, i que, por esta razón, no puede concebirse su independencia respecto de la teórica, según se ha hecho presente en la nota del artículo 127, se deduce que la unidad que debe realizarse en la enseñanza teórica i práctica requiere, no sólo unidad en la dirección suprema de las escuelas normales, sino también en la inmediata de cada escuela, a fin de que la aplicación de las doctrinas en los dos departamentos sea concordante, de que la actuación de un departamento corresponda con la del otro. Así se ha comprendido la necesidad de la enseñanza en casi todos los estados. En la Nación argentina el director de la escuela normal lo es del departamento teórico i del de aplicación. En la extinguida escuela normal de la Provincia su director gobernó ambos departamentos.

ART. 456.

El director de escuela normal es el encargado del gobierno interior de ella; i, por tanto, de hacer cumplir, en el establecimiento que se le ha confiado, los programas, los procedimientos de enseñanza, los horarios, los reglamentos i las demás disposiciones de la Dirección general de escuelas.

Tiene también el deber de atender a la parte meramente económica, en conformidad con los reglamentos i disposiciones que el Consejo general de educación vote en uso de sus atribuciones legales.

El director ejercerá la representación de la escuela normal en sus relaciones exteriores con el

Directór general de escuelas, con el Consejo general de educación i con el pueblo, en conformidad con el reglamento.

NOTA — 1. Los directores de las escuelas normales son, principalmente, agentes de la Dirección general, agentes técnicos. No pudiendo el Directór general atender por sí mismo, de modo inmediato, al régimen interno de cada escuela normal, tiene en él un funcionario que le secunda, en conformidad con las órdenes e instrucciones que le dé. Esos funcionarios son, pues, quienes tienen el cometido de cuidar de que en ninguno de los dos departamentos falten los muebles, libros, material de enseñanza i provisiones que sean necesarias; de atender a la admisión e inscripción de los alumnos; de dirigir el trabajo de todos los maestros; de distribuir, como la enseñanza requiera, los libros i demás provisiones; de vigilar i mantener la disciplina de maestros i alumnos, etc., etc. Estos cometidos técnicos son inherentes del cargo de directór de escuela normal en todos los países europeos i americanos.

2. En las escuelas normales de internos suele haber, generalmente, un economato, desempeñado por un empleado especial. En las escuelas de externos son muy pocas i de escasa importancia las funciones económicas. No mereciendo el gasto de un empleado especial, las circunstancias obligan a confiar al mismo directór técnico del establecimiento los cuidados económicos inmediatos que éste necesita. En Francia, no obstante haber en cada escuela un ecónomo, los directores son los encargados de la conservación de los libros i de los muebles usuales i científicos. Los directores de las escuelas normales nacionales argentinas tienen a su cargo el régimen económico, i lo tuvo también el directór de la escuela normal de la Provincia.

ART. 457.

Los directores de las escuelas normales deberán tener treinta años, o mas; caracter adecuado a

las funciones que debe desempeñar, i severas costumbres morales.

También los directores de las escuelas normales inferiores deberán poseer diploma de maestro superior o de maestro normal nacional, u otro equivalente, por lo menos; i los directores de escuelas normales superiores o inferiores-superiores, deberán tener título de profesór normal nacional, u otro equivalente.

Empero, desde que hubiere maestros inferiores o superiores que hayan aprendido completamente la profesión en las escuelas normales de la Provincia, organizadas en conformidad con el presente código, podrán ser preferidos a los maestros o profesores a que se refieren los dos primeros párrafos, para dirigir respectivamente las escuelas normales inferiores o las superiores, o inferiores-superiores, si conociesen mejor que los últimos la teoría i la práctica de las asignaturas del programa de enseñanza profesional.

NOTA — El párrafo segundo exige que los directores tengan un grado de saber mas alto que el que las escuelas normales han de comunicar, porque sólo así puede confiarse en que esos funcionarios tendrán la idoneidad suficiente para dirigir la enseñanza profesional que den los maestros del departamento de teoría. Todos los estados en que se tiene idea de la importancia de las escuelas normales suelen dar la dirección a los didascólogos mejor reputados. Resbecq dice, respecto de Francia, que «a estas funciones son llamados hombres escogidos, con cuyos contracción i saber pueda contar absolutamente la autoridad superior.» Es frecuente en Alemania i en Austria que

filósofos de nota i jefes de escuelas didascalógicas sean directores de esta clase de establecimientos.

Sin embargo, el párrafo tercero contiene una disposición que parece una excepción de la regla, sin que en realidad lo sea. Ya se ha hecho notár, con ocasión del artículo 111, que las escuelas normales nacionales no preparan maestros de modo que puedan enseñár según el plan de estudios que impone este código; nó porque se les enseñe poco, sinó porque se les enseña en conformidad con otro plan, porque se les enseña algunas cosas que en la Provincia estarán de mas, i otras que estarán de menos. Esta falta de correspondencia será causa de que los «maestros normales» i los «profesores» nacionales no tengan toda la capacidad necesaria para dirigir las escuelas normales de la Provincia, mientras el sabér teórico i práctico adquirido en las escuelas normales de la Nación no agregue, por estudios ulteriores, los conocimientos que les hagan falta, como podrá ser causa de que los maestros inferiores i superiores salidos de las escuelas provinciales, aunque de menos sabér que los otros en varias materias teóricas, les superen en otras materias teóricas i, sobre todo, en las prácticas que han de enseñarse en la Provincia. Podrá ser, pues, el conjunto de su idoneidad, *mas adecuada* para satisfacer las necesidades de las escuelas provinciales; lo cual equivale a decír que serán, en suma, esos maestros preferibles a los nacionales. Tal es la razón del párrafo final del artículo.

ART. 458.

Los directores de escuelas normales serán mujeres o varones, según lo sean los alumnos de los cursos profesionales.

Si unos alumnos son mujeres i otros varones, los directores serán de aquél sexo o de éste, según se juzgue que mas conviene.

NOTA — No hay regla exclusiva respecto del sexo a que han de pertenecér los directores de escuelas normales. Si los alumnos son varones, lo generál es que lo sea también el directór; pero, si son mujeres o pertenecientes a los dos sexos, el directór es mujer en unas escuelas i varón en otras. En algunas, como se ve en Italia, es varón el directór de las escuelas normales de mujeres; pero tiene una directora adjunta encargada de la disciplina i de la vigilancia generál. En estas preferencias influye a menudo la necesidad, determinada por consideraciones morales o solamente por la escasez de personas suficientemente preparadas; pero no es raro que sólo se deban a costumbres ha largo tiempo establecidas, o a la opinión de que la mujer es incapáz de desempeñar debidamente funciones de esta clase. En las escuelas normales de la Nación argentina prevalece la regla de que las de varones sean dirigidas por hombres, las de mujeres por mujeres, i hay escuelas mixtas de maestros i de profesores dirigidas también por hombres.

En la República-argentina redúcese gradualmente la creencia vulgar de que la mujer sea incapáz de desempeñar funciones escolares superiores. La experiencia viene formando la convicción de que sus aptitudes intelectuales son suficientemente vigorosas, de que tiene cualidades educativas que superan a las del hombre, i de que, cuanto mas se la ejercita en las ocupaciones liberales, mayores aptitudes alcanza. Sucede con la mujer lo que con todo organismo: la inacción la debilita i la acción aumenta sus fuerzas. El bien de los individuos, de las familias, de la Nación entera reclama, por eso mismo, que se dé participación en la labór humana al sexo femenino, para que no se malgasten sus energías i en su potencia productiva se opere el desenvolvimiento de que es susceptible, i para que a favór de esa actividad i de este desenvolvimiento, se dupliquen los esfuerzos encaminados a realizár el progreso i el bienestar de la República.

Reconocida la suficiencia de la capacidad mental de las mujeres para dirigir escuelas normales, falta considerár el aspecto morál de la cuestión. Ninguna inconveniencia hay en que sean hombres los directores, cuando son varones

los alumnos; ni en que sean mujeres los primeros, cuando lo son los segundos. No se puede asegurár que en todos los casos estuviera libre de peligros la dirección masculina cuando los alumnos sean del otro sexo; pero no es de ponerse en duda que, dados el estado de las costumbres morales i la opinión que justa o injustamente se tiene de la gravedad i de la generalidad de aquellos peligros, conviene que pertenezcan al mismo sexo la dirección i los alumnos de la escuela, para que no recaiga la menór sospecha desfavorable en las relaciones del directór con los alumnos. La primera reputación que debe formarse el magisterio es la de la mas exquisita moralidad. No debe ahorrarse, pues, precaución alguna que tienda a favorecer esa reputación, ni observarse una conducta, aunque sea inocente, que pueda servir de pretexto a la suspicacia o a la maledicencia para perjudicár el concepto de las mujeres que se preparen a educár a la infancia. En los casos en que los alumnos sean varones i mujeres, debiendo ser de uno o del otro sexo el directór, i habiendo de ser variables las circunstancias determinantes, no sería tan razonable que la ley sentara una regla fija como es el encomendár a la prudencia de la Dirección general que provea en cada caso lo que mas convenga.

ART. 459.

Los directores de las escuelas normales serán laicos.

NOTA — Esta disposición es consecuencia de la doctrina expuesta en el artículo 38.

ART. 460.

Los directores habitarán, en cuanto sea posible, en el edificio de la escuela normal que tengan a su cargo.

NOTA — Este artículo da un derecho e impone una obligación. Los directores pueden exigir que se les dé habitación, si no se les da; i pueden ser obligados a habitar, si no lo quieren: lo primero, porque es general que les convenga vivir en la escuela por lo que ahorran i por lo cómodo que les es; lo segundo, porque conviene a la Provincia que quien ha de guardár i regír el establecimiento esté constantemente en él.

Segunda división

MAESTROS DE CLASE DE LAS ESCUELAS NORMALES

ART. 461.

No podrá ser *maestro de clase* en el departamento de teoría profesional, quien no haya cumplido veinticinco años de edad i no conozca perfectamente la teoría i la práctica de la asignatura que ha de enseñár i las doctrinas didascológicas que la Dirección general de escuelas haya prescripto.

NOTA — 1. En la Nación llámase comunmente *maestro* al que enseña en las escuelas primarias, i *profesor* al que enseña en las escuelas normales. Éstas dan dos clases de título: una de «maestro,» que habilita para enseñár todos los grados de las escuelas primarias; otra de «profesor,» que habilita para enseñár en las escuelas normales. De ahí ha resultado que se una a la palabra «maestro» una idea de inferioridad, i una de superioridad a la de «profesor.» A todo maestro le halaga que por descuido le llamen «profesor,» a todo profesor le ofende que le llamen «maestro.» El que tiene título de profesor se envanece con él, i no admite que se le tenga por maestro, aunque enseñe en escuelas primarias.

El código no hace tales distinciones. Según él, son tan maestros los que enseñan a clases profesionales de una escuela normal, como los que enseñan a clases de una escuela primaria. I este modo de considerár la palabra *maestro* es apropiado. *Profesor* viene del latín *professor*, de *profiteor*, compuesto de *pro* i *fateor*, confesar. Profesor es, pues, el que declara públicamente tener una fe, una doctrina, un arte, sobre todo si es liberal. Así se dice: «profesor de derecho,» por el abogado; «profesor de medicina,» por el médico; «profesor dentista,» por el odontólogo; como se dice: «profesár la pintura,» «profesár la música,» por ejercer pública i habitualmente estas artes, como medio ordinario de vida. Profesor es, pues, el que declara públicamente que practica un sentimiento, una doctrina, un arte. El profesor de enseñanza es el que enseña haciendo de ello una ocupación ordinaria, su *profesión*. Por manera que tan profesor es el que ejerce habitualmente el arte de enseñar las primeras letras a niños pequeños, como el que enseña la ciencia superior a hombres en una facultad.

Maestro, a su vez, procede del latín *magister*, que viene de *magnus*, grande; raíz, *mag*, crecer, ser fuerte, poder. El maestro es el superior, el que gobierna, el que dirige. *Maestro* ha significado lo mismo que magistrado, dictador; i luego, que señor, príncipe, rey, emperador; i por otra parte, que docto en asignaturas i enseñante de ellas, sea en grados primarios o superiores. Los que instruyen i educan a los niños en una o en varias asignaturas son *maestros*; los grandes filósofos que en lo antiguo enseñaron su ciencia, fueron *maestros*. (Magister dixit.) Escritores clásicos mas recientes han dicho: «maestro de lenguas,» «maestro de filosofía.»

Antes de la gran revolución no se daba en Francia el título de profesor sinó a quienes enseñaran en las facultades; pero a ellos mismos se les llamaba también *magistri*, maestros. Hoy en día se llama *maestros* a las eminencias, a los grandes del arte: «el maestro Wagner,» «el maestro Verdi,» «el maestro Gounod.» Cuando se quiere ponderar la profundidad con que una persona posea una

materia en que escribe, se dice que «es maestro» en esa materia. Nada honra más a un didascólogo que el título de «maestro de maestros.» *Maestro* es, pues, toda persona que enseña cualquiera cosa a otros; i, lejos de significar ese vocablo un concepto depresivo o de inferioridad, expresa una idea noble i elevada, una idea de grandeza. «*Maestro*,» ha dicho Barcia, «es todo aquél que enseña a otro, los cuales se someten a ser sus discípulos. La idea de *maestro* no tiene límites en el mundo. Desde las mas sublimes verdades del dogma, hasta las nociones mas insignificantes de la vida, todo está sujeto a enseñanza, todo toca al dominio del maestro.»

Según el mismo autor, las diversas maneras de ser maestro se distinguen con los nombres de *profesor*, *instructor*, *preceptor*, *mentor*. En un sentido, el maestro «considerado como ejercicio o profesión,» se denomina *profesor*; i, en otro sentido, «el maestro enseña, i el profesor habla.» Bajo el primér respecto se dice: «Juan profesa el magisterio.» Bajo el segundo respecto hay esta diferencia: El profesor habla, comunica su fe o sus ideas exponiendo, pronunciando discursos; razón por la cual se llama *profesores* a las personas que en las facultades desempeñan la cátedra de ese modo. Los que proceden así en las escuelas normales, i en las primarias son, según ese punto de vista, *profesores*, nó *maestros*; o, mas claramente: son maestros a la antigua, malos maestros. El maestro enseña, *hace aprender* con sujeción a la ciencia de la enseñanza, induciendo a sus discípulos a que observen, a que piensen i a que hagan. Estos son maestros, nó personas que se contraen a hablar, nó profesores; o, con mas claridad: son maestros a la moderna, buenos maestros, los maestros que necesita la escuela primaria, los que necesita la escuela normal. El ser profesor maestro en las escuelas normales honra mucho; el ser profesor solo, poco. Hay en esas escuelas profesores que no son más que profesores a secas, cuando lo que necesitan es maestros, hombres i mujeres «que profesen *el magisterio*.»

De lo expuesto se deduce que todo enseñante es *maestro*, ya enseñe en escuelas primarias, ya en escuelas nor-

males, en colegios o en facultades; i que es también *profesor*, en donde quiera que enseñe, porque ha hecho de la enseñanza su *profesión*, el propósito de consagrarse a ella. Bajo el primér respecto son *maestros* todos los que enseñan, aunque sea accidentalmente; bajo el segundo respecto son *profesores* todos los que consagran su vida al magisterio. Se deduce también que, si hasta entrár en el presente siglo no emplearon en algunos países el título de *profesor* sinó para designár a los que enseñaban en las facultades, i se ha empleado preferentemente el de *maestro* para designár a los que enseñan en los colegios i en las escuelas primarias, puede haber sido por la diversa manera de enseñár, nó por el grado de la enseñanza. Este punto de vista tiende, sin embargo, a desaparecer, i a generalizarse el profesional. En Francia no hubo profesores, en un tiempo, fuera de las facultades; después se dio ese título también a los maestros de los liceos; después, también a los de las escuelas normales; i, por último, desde 1880, se extiende el título de profesor a maestros de las escuelas primarias. En España i en Italia empieza a generalizarse el título de profesor en las escuelas primarias; en Portugal se llama *profesores de ensino primario* a los maestros de escuela. Por manera que se tiende de más en más a no distinguir entre maestro i profesor, a llamar con los dos títulos a todos los que enseñan, en donde quiera que enseñen, i enseñen lo que enseñen. Pero, como el título de *profesor* se aplica nó solo a los que profesan la enseñanza sinó también a los que profesan otras artes, mientras que el de *maestro* conviene mas especialmente al que enseña, el código ha preferido este título al otro.

2. Tiempo llegará en que habrá maestros titulados que conozcan bien las materias a que este artículo alude; pero en los primeros años que sigan al establecimiento de las escuelas normales no será un título de «maestro» o de «profesor» prueba de que su dueño tenga la idoneidad necesaria, porque no se habrá exigido en la Nación, ni en la Provincia, como condición para otorgarlo, el saber teórico i práctico, ni la posesión de las teorías didascológicas que debe tener el maestro de las nuevas escuelas normales de

la Provincia. No habiendo título que acredite tal capacidad, no queda otro camino, para tener maestros idóneos, que el de buscár personas especialmente preparadas, tengan o no tengan títulos de otra clase de suficiencia. De ahí que el artículo no requiera diploma. Pero este silencio no impide que, cuando las nuevas ideas se hayan difundido lo suficiente, exijan los reglamentos la exhibición de un título probatorio de la capacidad.

ART. 462.

No podrá ser *maestro de clase* del departamento de práctica profesional quien no pueda serlo en las escuelas primarias de categoría igual a la de la escuela o escuelas del departamento.

Todos los maestros empleados en él serán titulados.

ART. 463.

Son aplicables a los maestros de las escuelas normales las disposiciones de los artículos 458 i 459.

ART. 464.

El directór de escuela normál enseñará una asignatura, por lo menos.

NOTA — Es usual que los directores de que aquí se trata enseñen una o varias asignaturas, no obstante la mucha atención que necesita el gobierno de los establecimientos europeos i norte-americanos por la crecida cantidad de sus enseñanzas, i más si son de internos. Con mayor razón

exigirá la economía que en las escuelas normales de la Provincia, que carecerán de internos i en que se enseñarán pocas asignaturas, enseñe el directór de ellas una o mas de éstas.

Tercera división

**DISPOSICIONES COMUNES A DIRECTORES I MAESTROS
DE ESCUELAS NORMALES**

ART. 465.

Los directores i los maestros del departamento de teoría profesional tienen la obligación de asistir a las conferencias i a los congresos de que hablan los artículos 148 i 156.

ART. 466.

Los directores i maestros de las clases profesionales deberán conocer perfectamente la materia general i la profesional que hayan de enseñar i tendrán el gobierno interno de la clase en que enseñen.

NOTA — Es aplicable a este artículo lo expuesto en la nota del 461.

ART. 467.

Los empleos de directór de escuela normal i de maestro de clase del departamento de práctica profesional son incompatibles con las ocupaciones mencionadas en el artículo 479.

Los demás empleos de las escuelas normales i de las clases magistrales son incompatibles con toda ocupación que impida cumplir los deberes del cargo con la contracción, asiduidad, imparcialidad i corrección indispensables.

NOTA — Estas incompatibilidades tienen su razón de ser explicada en las notas de los artículos 452 i 481.

Cuarta división

DIRECTORES-MAESTROS DE ESCUELAS MAGISTRALES

ART. 468.

Cada clase magistral tendrá un *directór-maestro*.

ART. 469.

Los directores-maestros desempeñarán el gobierno interno de la clase magistral que se les confíe i enseñarán la asignatura o materia señalada para el curso.

ART. 470.

El directór-maestro, además de conocer la teoría i la práctica de la asignatura, debe poseer las cualidades que requieren el primér párrafo del artículo 457 i el artículo 458.

ART. 471.

Es aplicable a los directores-maestros de las clases magistrales el segundo párrafo del artículo 467.